

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/12/2022 11:10:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/12/2022 18:00:50 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/12/2022 23:41:52 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/12/2022 16:27:51 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2022 17:42:41 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2732-2021/NACIONAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Ausencia de relevancia casacional para desarrollo de doctrina

Sumilla. El artículo 51 del Código Procesal Penal es una regla de excepción y permite flexibilizar las disposiciones sobre conexión y acumulación, en función a la perspectiva de aceleramiento procesal para lograr de este modo una más pronta decisión de hechos sin duda complejos –prima entonces la garantía del plazo razonable–. Por ello es que el indicado precepto resalte que parte de las imputaciones o cargos o hechos específicos requieran diligencias especiales o plazos más dilatados para su sustanciación. Tanto la desacumulación como la separación de imputaciones tiene como límite que la unidad de la causa sea necesaria para acreditar los hechos (imposibilidad de ruptura de la continencia de la causa, lo que, como es obvio, ha de apreciarse caso por caso), situación que otorga un amplio campo de acción al Ministerio Público en la persecución del delito. Las razones de este precepto legal son, pues, de consolidación de la investigación en orden al debido esclarecimiento de los hechos y, en su caso, a un juzgamiento con mayores posibilidades de justicia material, sin afectar la continencia de la causa cuando ello fuera indispensable. Sin embargo; es patente, en el sub judice, la independencia de los hechos imputados, la posibilidad de un esclarecimiento diferenciado y que una imputación ya está consolidada con la acusación mientras la otra aún está en investigación preparatoria, tanto más si se trata de un caso complejo con múltiples aristas procesales y materiales que debatir. Luego, las razones del Tribunal Superior son sólidas y, por lo expuesto, no es de rigor asumir competencia funcional excepcional.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado EDWIN MARTÍN LUYO BARRIENTOS contra el auto de vista de fojas trescientos sesenta, de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento veintiséis, de dieciséis de noviembre de dos mil veinte, que declaró fundado el requerimiento fiscal de desacumulación de imputaciones del caso “Tren de Lima” en dos procesos: uno seguido contra diez encausados, incluido una persona jurídica, en el que se encuentra comprendido el recurrente, y otro

seguido contra cinco personas, en el que no se encuentra comprendido el impugnante; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delitos de cohecho pasivo propio, lavado de activos y colusión en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante un auto interlocutorio, aun cuando el delito acusado más grave es el de lavado de activos (artículo 1 de la Ley 27765, de veintisiete de junio de dos mil dos, según el Decreto Legislativo 982, de veintidós de julio de dos mil siete) que tiene conminado como pena mínima ocho años de privación de libertad. Por tanto, no se cumplen las exigencias del artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado LUYO BARRIENTOS en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos ochenta y ocho, de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional, propuso que se determine **(i)** si la Fiscalía puede separar o desacumular las imputaciones *motu proprio*, sin mandato judicial, de suerte que coexisten en un mismo proceso dos estadios procesales distintos (uno en procedimiento de investigación preparatoria y otro en procedimiento intermedio), y **(ii)** si entre ambas imputaciones existe una unidad fáctica e interdependencia de hechos.

CUARTO. Que el artículo 430, apartado 3, del Código Procesal Penal establece que, cuando se invoca el acceso excepcional al recurso de casación, el recurrente, sin perjuicio de fijar las causales correspondientes, debe

consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

QUINTO. Que en el presente caso se tiene que, a partir de la intervención del consorcio formado por las empresas Odebrecht y GyM en la licitación pública referida a los Tramos 1 y 2 del Tren Eléctrico, se imputó cargos penales, primero, en relación al otorgamiento de la buena pro y, segundo, en referencia al pacto colusorio de las autoridades encargadas de la suscripción de los contratos (AATE y Provías Nacional con el aludido consorcio privado). Entre ambos casos se ha podido distinguir momentos específicos e imputaciones distintas, más allá de la conexión que existe entre sí, tanto más si entre las dos imputaciones ni siquiera existen procesados comunes.

∞ Por lo demás, y desde ya, es de resaltar que la desacumulación tiene procedencia judicial y la resolución respectiva fue materia de recurso de apelación y contra el auto de vista se interpuso recurso de casación.

SEXTO. Que es de precisar que el artículo 51 del Código Procesal Penal es una regla de excepción y permite flexibilizar las disposiciones sobre conexión y acumulación, en función a la perspectiva de aceleramiento procesal para lograr de este modo una más pronta decisión de hechos sin duda complejos –prima entonces la garantía del plazo razonable–. Por ello es que el indicado precepto resalte que parte de las imputaciones o cargos o hechos específicos requieran diligencias especiales o plazos más dilatados para su sustanciación. Tanto la desacumulación como la separación de imputaciones tiene como límite que la unidad de la causa sea necesaria para acreditar los hechos (imposibilidad de ruptura de la continencia de la causa, lo que, como es obvio, ha de apreciarse caso por caso), situación que otorga un amplio campo de acción al Ministerio Público en la persecución del delito. Las razones de este precepto legal son, pues, de consolidación de la investigación en orden al debido esclarecimiento de los hechos y, en su caso, a un juzgamiento con mayores posibilidades de justicia material, sin afectar la continencia de la causa cuando ello fuera indispensable.

SÉPTIMO. Que es patente, en el *sub judice*, la independencia de los hechos imputados, la posibilidad de un esclarecimiento diferenciado y que una imputación ya está consolidada con la acusación mientras la otra aún está en investigación preparatoria, tanto más si se trata de un caso complejo con múltiples aristas procesales y materiales que debatir. Luego, las razones del Tribunal Superior son sólidas y, por lo expuesto, no es de rigor asumir competencia funcional excepcional.

OCTAVO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del Código Procesal Penal. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas cuatrocientos cuatro, de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado EDWIN MARTÍN LUYO BARRIENTOS contra el auto de vista de fojas trescientos sesenta, de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento veintiséis, de dieciséis de noviembre de dos mil veinte, que declaró fundado el requerimiento fiscal de desacumulación de imputaciones del caso “Tren de Lima” en dos procesos: uno seguido contra diez encausados, incluido una persona jurídica, en el que se encuentra comprendido el recurrente, y otro seguido contra cinco personas, en el que no se encuentra comprendido el impugnante; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delitos de cohecho pasivo propio, lavado de activos y colusión en agravio del Estado. **II.** Sin costas. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR